

CONSTANCIA: Bello, Ant., 17 de noviembre de 2020; le informo Sr. Juez que se allega comunicación de levantamiento de medida de embargo, por parte del juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

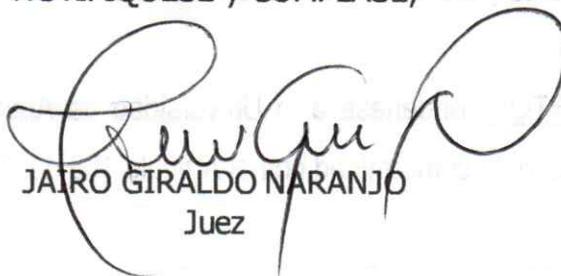
RADICADO 2013-00288-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN

CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente oficio 1725 de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se ordena "...*el levantamiento de la medida de embargo sobre las acciones del codemandado Jaime Alberto López Gallego, en la sociedad Cárnicos Bello Hato S.A.S., con la advertencia que continuaran embargadas para el proceso ejecutivo que le adelanta el señor José Leonel Ortega Gil, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, radicado 2013-00288-00*", y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 095 del día 19 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de noviembre de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que, se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

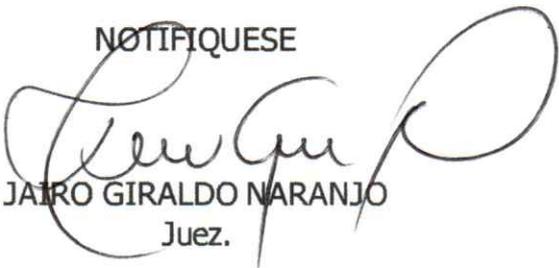
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO: REASUME PODER
RADICADO 2013-00288-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que expresa que "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" En consecuencia, se tiene por reasumido el poder inicialmente otorgado al Dr. GABRIEL PEREA MORA, quedando revocadas todas las sustituciones posteriores presentadas por togados que representan a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 095 el presente auto

Bello, 19-11-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario.

CONSTANCIA: Bello, Ant., 17 de noviembre de 2020; le informo Sr. Juez que el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, indica que la demandada realizo abonos. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant., noviembre diecisiete de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 05 088 31 03 001 2016 00088 00
ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO

Conforme a la constancia y memorial que anteceden, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, los abonos hechos por la parte demandada e informada por la parte demandante, por la suma de \$ 2.080.000 el día 04 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 095 del día 19 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



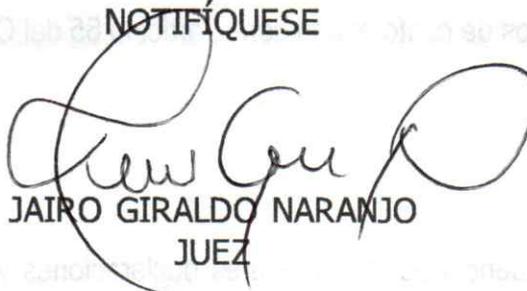
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, noviembre dieciocho de dos mil veinte

RDO. 2018-00099
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En atención al acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, artículo 14, mediante el cual dispuso: "... *que para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículo 450 y siguientes del C.G.P; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultánea..*", no es posible la fijación de audiencia de remate del bien inmueble objeto del proceso. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Direccional Seccional de Rama de la Judicial para que de manera conjunta con este Juzgado se programe fecha y hora de una nueva diligencia.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Juzgado Primero civil del circuito de Oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
095 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 19 de
noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 18 de noviembre de 2020. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de noviembre de dos mil veinte**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2018-00229-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 095 el presente auto

Bello, 19-11-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin remanentes. A Despacho.

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., noviembre diecisiete de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSE LEONEL ORTEGA GIL
DEMANDADO: JOSE BARROS MIQUEL
RADICADO: 2018-00384 00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
CON SENTENCIA

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas del proceso. Se decreta la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por **JOSE LEONEL ORTEGA GIL**, en contra de **JOSE BARROS MIQUEL**, por pago total de la obligación perseguida en este proceso.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 23 vuelto. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública nro. 173 de fecha 01 de Febrero de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Bello. Ofíciase en tal sentido al Señor Notario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<p><u>Juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de Bello</u></p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>095</u> y fijado en la Secretaria del Juzgado el día <u>19</u> de <u>Noviembre</u> de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA INMOBILIARIA UNIVERSAL S.A.S

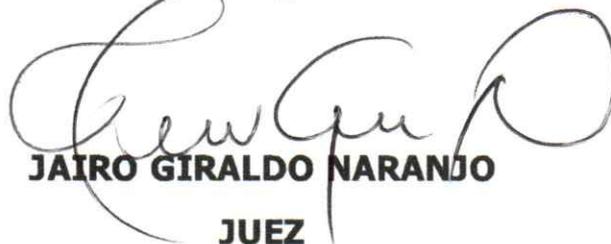
DEMANDADOS: JOSE NICOLAS ZAPATA

RADICADO: 05 088 31 03 001 2018 00389 00

ASUNTO: ORDENA REQUERIR

En atención al memorial que antecede, se ordena requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana para que dé respuesta al oficio N° 1652 del 22 de noviembre de 2018, en el que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado JOSE NICOLAS ZAPATA.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 095 fijado en la
secretaria del Juzgado el
19-11-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de noviembre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que a través de escrito presentado a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020 a las 4:06 P.M., el apoderado de la parte demandante allegó un documento contentivo de la subsanación de demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Doce de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00199

Estudiado el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibídem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. De igual forma, la referida

norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3º), divisorios (numeral 4º), de sucesión (numeral 5º), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6º) o de servidumbre (numeral 7º), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de nulidad de contrato, como la objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, a contrario sensu de lo indicado por el demandante, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de debate y no por el valor de las eventuales indemnizaciones, como lo pretende la parte demandante.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, el contrato cuya aniquilación se persigue tiene una cuantía de \$1.166.349., razón por la cual, este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente asunto, motivo por el que se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia, quienes se consideran competentes para conocer de la demanda objeto del presente pronunciamiento.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio equivale a la mínima, por cuanto la suma de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado quien conoció de ésta.

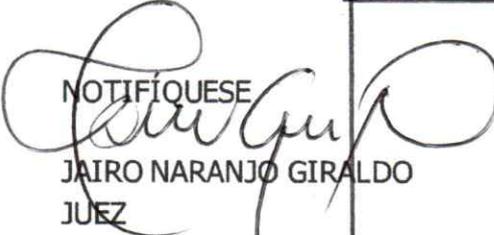
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Bello, Antioquia, para su conocimiento (Art. 90 del C.G.P.).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>095</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>19-11-2020</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

NOTIFIQUESE

JAIRO NARANJO GIRALDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00211

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$8.617.584.00.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mínima, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

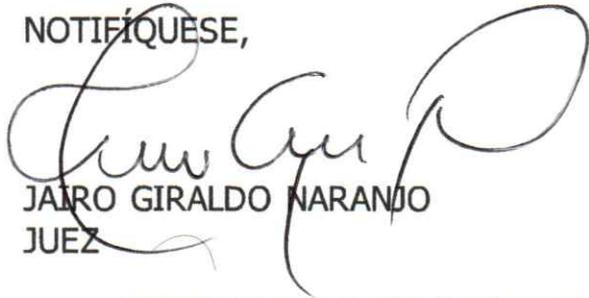
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 095 fijado en la
secretaría del Juzgado el
19-11-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO